ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-181/2016

ACTORA: NANCI LETICIA FUENTES GUAJARDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Con fundamento en los artículos 46, párrafo segundo, fracción II y 49 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta sala regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia y encauzamiento. Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud, la intención del promovente, es decir, que el ocurso debe ser analizado en su conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.[1]

Del análisis integral del escrito presentado por la actora –quien se ostenta como aspirante a candidata independiente a diputada por el distrito electoral IX, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas– ante el Instituto Electoral de dicha entidad federativa el siete de mayo del año en curso, si bien está dirigido al referido instituto local y no expresa que promueve juicio ciudadano,[2] de su contenido se advierte que reclama la omisión del Consejo General de la autoridad administrativa electoral de dictar el acuerdo en el que se determine si adquirió o no el derecho a solicitar el registro de la candidatura independiente, en contravención a lo indicado por esta Sala Regional, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-110/2016, el quince de abril de dos mil dieciséis.

También expresa que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el *per saltum* procede cuando se pone en riesgo el derecho a ser votada a un cargo de elección popular; asimismo para apoyar su argumento adjunta a su escrito dos jurisprudencias alusivas a la procedencia del salto de instancia.[3]

La pretensión de revisar el cumplimiento de lo decidido en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-110/2016, se desprende de las propias manifestaciones de la promovente, en las que señala: "si ponderamos la fecha en que se dictó la sentencia a [su] favor por parte de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, que fue el […] quince de abril y que el cumplimiento de la prevención para corregir eventuales inconsistencias a las cédulas de respaldo lo [hizo el] veintidós de abril de este año, sin que a la fecha se haya dictado el acuerdo relativo".

Al respecto, esta Sala Regional mandató en la referida sentencia lo siguiente:

a) Dejar sin efectos el acuerdo IETAM/CG-59/2016, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al dictamen mediante el cual la Comisión especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes resolvió sobre la improcedencia a la declaratoria de la actora, de registrarla como candidata independiente para la diputación del IX distrito con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.

b) Se indicó al Instituto local que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano, previniera a la actora y se le otorgara un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, para que subsanará únicamente las inconsistencias de ciento cincuenta y dos apoyos encontradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el proceso de verificación, allegando al instituto local la información necesaria para que pudiera realizar tal subsanación.

c) Una vez realizado lo anterior, se emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que con base en las manifestaciones de la actora y los documentos que presentara, determinara si adquirió o no su derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.

Por tanto, lo aducido por la actora está vinculado con el cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano destacado, no así con una nueva o independiente pretensión, de ahí que, lo procedente es encauzar el escrito de Nanci Leticia Fuentes Guajardo a incidente de inejecución de sentencia.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el escrito de que se trata como incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio en cita a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho instructora y ponente en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. En su oportunidad, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

1 Véase la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

2 El escrito presentado por la actora fue tramitado por el Instituto Electoral de Tamaulipas como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3 Jurisprudencia 11/2007, de rubro: "*PER SALTUM.* LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 y la jurisprudencia 9/2007, de rubro: *"PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.